

Ayuntamiento de
 febrero de 1783

En la sala del Concejo de esta Villa de Segovia a diez y nueve
 de febrero de mil setecientos ochenta y tres por fe de mi el
 Conde de Santarom segun costumbre los señores D. Josef Antonio de
 Zuloeta Alcalde, Manuel de Aguirre, Albuena Sindico
 D. Jph Manuel de Arizar Manuel de Arizar, Manuel de
 Almaguibar Regidores D. Juan Antonio Jimenez, y Juan de
 Almaguibar Diputados del Comun, Juan de Aguirre, y Juan de
 Almaguibar Diputados del concejo que son la maior, y mas sana parte
 de la Justicia, y Regencia de esta Villa, D. Jn. Maria de Orta, Pe-
 rota D. Juan Juan de Moya, y Juanqui Juan de Ariza-
 batega Pedro de Alvarado, Juan de Arizabal, Juan de Arizabal,
 de Gallayzcoqui, D. Jn. Ignacio de Moya, y Orta, D. Juan Jph
 de Arizabal, y Culata cationel Jph de Arizabal, Jph Manuel de
 Arizabal de Jph de Arizabal, Jph de Arizabal, Juan
 de Arizabal de Arizabal, y el qual Antonio de Arizabal
 ella. Teniendo asi juntos, y Congregados en el Convento de
 Santa Lucia por esta fecha de diez y quatro de mayo de esta Villa
 de fecha de veinte y quatro de Mayo de 1783, y en Exemplar
 de la Real Provision que se ha servido expedir
 el supremo Consejo de Castilla en veinte de Dize del año pro-
 ximo pasado, y el tenor de la citada Carta, y Real Provision co-
 mpreada a la letra son como sigue

Carta

Por ser vmd. tan incinerada en mis satisfacciones, disise a sus manos
 en Exemplar de la Real Provision, que se ha servido expedir el su-
 premo Consejo de Castilla declarando que no cede de mis antiguas
 facultades en los sucesos incluidos en la Carta circular de la Diputa-
 cion Comarcal de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta
 y seis, confirmados en la inmediata Junta qual de Segovia
 y mandando que se impriman, y publiquen los Decretos de la
 misma Junta, y que se mantenga en la antigua posesion de
 dar inmediatamente no a todas las Tzedula Despachos (Declaratorias,
 Prequisitorias, y Reales oñes, Recopiendose, por el Jefe de la
 Real Provision de once de Abril de mil setecientos ochenta
 y ocho, para Remitirse al Consejo, Respecto hallase en el expedien-
 te que se ha seguido la de veinte y uno de Julio de mil setecien-
 tos ochenta y seis = Este despacho del Piego Consejo, librado con
 Consulta de la Real persona, con citadas audiencias de los
 señores Fiscales, y con tan propios, y Maduros Examen
 de hechos, y circunstancias, de sa compensados, y premiados
 los Conatos de mi lealtad zelo, y amor al soberano, de la

Justicia, y al bien publico: al mismo tpo que cojiere mis atenciones a la
 observ. y puntual ejecución. A su disposición en las Juntas por q. compre-
 hende = Por otra y para las providencias q. acordaren mis primeras Juntas
 grates considero justo, y Condonacion, que si en los libros de Aun-
 tamentos de esta R. pública estubiere enveada la citada Real Provision
 de once de Abril de mil seiscientos setenta y ocho, se ponga al margen
 de ella una nota de haberse recogido su original, en fuerza de la que ahora
 remito a V. d., y se debiera copiar en los mismos libros, citando en la
 nota el folio en q. se hallara copiada = Haviendovido el abuso, y
 descuido de algunas Juntas en recoger mi V. d. la Arma mas fuerte, con
 que se ha vacado el V. d., produciendo la suspension de una prerrogativa
 tan importante, quando ha estado en observancia en las dos Prov.
 de Jerez; se hace preciso q. los Señores Alcaldes de V. d., p. n. a., y
 Jueces, se abrogan a dar cumplimiento a Cedula Provision, Requiritoria
 despacho, ni oír alguna, que no lleve mi V. d. en forma autentica, sin que en
 esto haya excepcion ni resguarcion; y para a. p. n. a. mas la observ. de
 V. d., y la R. c. de Real Prov. dispona V. d. de la. y se aplique
 sin tardanza esta Caxta en Ayuntamiento gral de los Jueces, y se haga
 lo mismo todos los años al p. n. a. de la lectura del Regimiento de Jueces. Mas
 dara V. d. tambien sean requeridos con la Real Provision todos los Jueces
 Prelatos, y numerados de esta R. pública para su puntual observ. y para q. d.
 en cada oír al Ayuntamiento asin de q. con los demas testimonios que se
 lleban alas Juntas grates se lleve tambien (empezando desde la primera
 de Villafraña) el de no haverse dado durante el año semejante cum-
 plimiento a desp. ni oír alguna sin precedente V. d. mio; de manera, que se
 tomara la R. c. providencia q. pasera a la Junta por qualquiera
 falta y omision que se advirta en la R. c. oír el Ciudadano testimonio =
 No puedo menos de prometerme todo el empeño, y desempeño de V. d.
 y que me avise luego quedar en esta inteligencia, y el R. c. de la Caxta de
 Excmo. a. r. q. de V. d. de m. b. n. a. f. para q. se a. m. a. q. d. de V. d. muchos años. De V. d. de V. d. en la ex. y p.
 Villa de Arroya veana y quatro de Enero de mil seiscientos ochenta y
 tres = D. Antonio de Leriondo = Por la Muy Noble, y Muy Leal
 Prov. de Guipuzcoa = D. Domingo J. de V. d. ex. y p. de la Villa de

Real Provision

Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, en que ha conculca
 con la Real Persona, se declara que la M. N. y M. L. Prov. de Guip.
 no excedio de las antiguas facultades en los acuerdos, incluidos en la
 Caxta circular de diez y siete de Mayo de mil seiscientos setenta y seis
 y confirmados en la M. N. y M. L. Junta gral de Guipuzcoa
 mandando se Recoga la Real Prov. de once de Abril de mil
 seiscientos setenta y ocho, y se impriman y publiquen los Decretos
 de la misma Junta, manteniendovela en la antigua posesion de

uso indistintamente de todas las Cédulas, Ordenes, Provisiones, Re-
quisitorias, Despachos, y Ejecutorias Reales: de fecha Veinte y
dos de Diz. de mil seiscientos, y ochenta
D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Návarra, de Granada, de Toledo de Pa-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Leonesa, de Córdoba, de Cerdeña
de Sicilia de Jaén, señor de Navarra, y de Molina. Yo los quales ha-
viendo llegado á entender el mío Consejo, que por la m. r. y m. d. hoo.
de Su Magestad en Diputación Extraordinaria que celebró en diez y siete de
 Mayo de mil seiscientos sesenta y seis se habia publicado el uso de galones
y tercios de oro, y plata, pasando á publicas, y Colecciones era teniendo, sin
embargo de la concordación de las Villas de Mondragón, Logasa, y
otros pueblos, por defecto de aprobar de los dichos pueblos, y el
de poder en ella para creación, y publicas tales Ejecutorias de la obe-
dencia: que asi mismo havia pasado á creacion la novedad de que no
se ejecutasen las Reales Cédulas, Provisiones, y otros Despachos sino que
previamente diese el uso por las personas, que con novedad á su arbitrio
dejando la misma Provincia, notificando á los señores del Turgo de
Coruega, y otros para su observancia: y reconduciendo el mío Consejo
por la Junta general que celebró la Prov. en la Ciudad de Suen-
cabras desde el día dos de Julio de este Año de
mil seiscientos sesenta y seis podia haber no solo otros perjudiciales de-
cretos, sino otros contrarios á las Reglas, y bien comun. á fin de
contener estas novedades, y su continuación, se libró Real Prov.
en Veinte y dos de Julio del mismo Año, començado al Comandante
general, para q. luego inmediatamente de como le hubiere hitiere que el
decreto de dichos puntos pudiese rescibirse á la letra, no solo otros
expedidos en punto de la prohibición de tercios de oro, y plata, y
galones sino tambien de otros decretos en la Junta general
celebrada por la Prov. en la Ciudad de Suenabras desde
el día dos de Julio de mil seiscientos sesenta y seis, con
testimonio de no haver otros alg. é igualmente copia de las
diligencias, y Reclamaciones hechas á ellos, haciendo notificar
al Citado Decretos no diese copia alguna hecha nueva con el
mío Consejo, y q. Expusiese por diligencias las dadas, previendo q. el
Comandante á hacer recoger á aquellas personas ó pueblos á q.
se les hubiere encargado: y repudiadas. Mandó q. el Consejo al
Coruega, que entonces era, informase con juramento en el Arroyo
haviéndola á los Reales Decretos que tubiere la Prov. para
publicar tales Cédulas, y Leyes, y el uso obrado en q. á imitar
venir á quella, como previendo, en el uso de las Cédulas, y
Reales Desp. disponiendo certificar de esto los señores del
Turgo. Cumpliendo con esta Resolución asi el Comandante
se qual como el Consejero D. Pedro de Bascuñan

remision sus informes, y los documentos q se les pidieron; entre los
 quales se halla el capitulo de este titulo tercero. Los suplementos de sus
 leyes, privilegios, y ordenanzas, y el Acuerdo de la Diputacion de
 ordenanza de Arpechia, el que se rubico la circular, que comunico
 prov. en diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres, que ena, y el
 referido capitulo son el tenor siguiente. Capitulo de este. Fue enera
 no se vendidos con galon tejido, y otra especie de hilo de
 oro o Plata, bordados de seda, ni otras manufacturas de tejidos de
 diversos colores. La imulacion en los Espiritus nobles produce efectos
 buenos o malos, segun los objetos a que se aplica. Los primeros,
 animando ala imitacion de honrosas empresas: Los segundos, incitando
 a competir en el porte exterior con los que siendo de igual
 gran maiores conveniencias. De este principio nacio sin duda, que sigui-
 endo el exemplo de las Castillas, y otros dominios del Rey nro señor,
 y conca la España disponir. de la Real Pragmatica publicada de su
 Real cõ en diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres. Veinte y tres
 de mil setecientos y tres y Nuebe, que se halla inserta en el
 libro de mil doce, auto quarto de la nueva recopilacion, muchas personas
 y familias concinuan en hacer, conocacion de Voces, y otras fun-
 ciones de solemnidad, y Regalo, vestidos galoneados, Chupas, y Camisas de
 tinte, congaros supertores ala puerta de sus Casas, siendo en muchas las
 que en pais tan Estrecho puedan sin grave perjuicio salir de los limites
 de una grande Moderacion. Por los señores Arzobispos que la firman, de me-
 ra ha hecho la presentacion siguiente. M. J. y M. L. prov. de Guip.
 Los que abajo firmamos, hicos todos de d. animados q. n. mismo
 zelo, conemplando a d. congregada en su Diputacion local, y acor-
 dando providencias utiles al publico, ponemos en consideracion a v. s.
 lo mucho que osamos hacia conveniencia el llevar a pua, y devida execucion
 quanto con el fin de acabar los sumeros progresos. El cual tiene
 establecido por su Ordenanza inserta en el
 Suplemento de sus leyes. El Espiritu de esta providencia abraza
 sin duda todos los Ramos q. diversifica la Camida, pre inq. en
 enobtenencia opulenta, sin reparar ni reflexionar en la calidad de los
 Medios, ni en si son opuestos a la constitucion del Gobierno. Aunque
 no dudamos q. v. s. quera encesarse por Menos a todos los abusos
 q. enere particular tienen en el distrito de v. s. antes de esta-
 blear una providencia particular, en que haciendose mencion espe-
 cial, se concenga la reforma de todos ellos, con todo no podemos menos
 exponer ala consideracion de v. s. los vivisimos deseos con q.
 nos vemos de q. a execute inmediatamente lo q. ena copias en la
 citada Ordenanza de v. s. Respecto de haver ya parado
 el termino concedido q. esta particularmente en punto a galones,
 tejidos, y otras especies de hilo de oro, y Plata, cuyo abuso ha
 llegado ya a ser tan gral en el distrito de v. s. si nros
 deseos llegasen a conseguir la acogida q. esperamos, pudiera
 v. s. providencias, que en execucion del Capitulo, de este titulo

Capitulo

circulares

terceros del suplemento de sus leyes, ninguna persona de uno,
y otro sexo, por el Casaca o dignidad, que sea, siendo domiciliada
en el distrito de V.S. use de vestido alguno que tenga, galon,
tejido y oca especie de hilo de oro, o plata desde el dia veinte y
cuatro del mes de Junio de este año. Tal mismo uso pudiere
V.S. sebiere encargarse a las Just. a quien de denunciar qualq.
vestido o traje que vean de este modo, cada una en su distrito,
como cosa vedada, y cuyo uso sea todo prohibido desde el
dicho dia veinte y quatro. De paso pudiere V.S. adquirir luego
se los demas abusos reformables, segun la mente de la
copiada Ordenanza, encargando a las Justicias informenle
lo que acaesca de esto hubieren observado cada qual en su distrito
inviuandole q. lo hagan dentro de diez o doce dias, a peca de
omvenir lo mas pronto, irremissible Repasacion de tanto
daño. V.S. sabia divinal la libertad con q. usamos, confun-
dos en que la bondad de V.S., en atencion a mi zelo, se
dignara de escucharme esta Representacion. Solo esperamos de la
diligencia de V.S. = D. Manuel de la Cruz, y
Conal = D. Nicola In. de Alama = El Conde de Sena Florida
D. Joa. de Guana = Admitiendo, como merece, el
loable efecto de amor de estos Caballeros al bien comun del Pais,
hecho que ninguna persona de uno ni otro sexo, de
Gracia o dignidad que sea hallandose domiciliada en mi distrito,
use de vestido alguno que tenga galon, boton, tejido y oca especie
de hilo de oro o plata desde el dia veinte y quatro del mes
de Junio prox. de este año. Esta inadvertencia que
por si misma disminuia la utilidad del Pais, y q. por el contrario
ordena la ley de esta, titulo tercero del suplemento de mis leyes
no ha tenido cumplimiento por el dilatado termino que la ley
misma concedia, a unos para que diesen y quitasen los vestidos y
trajes que estaban hechos, y por la proporcion que prestaba a otros
para tomarse la Reprensible libertad con q. la libertad de algunos
ha abusado de la ley, confundiendo los vestidos hechos con los
de el Nuevo de aca. Esto no pueden alegar motivo justo de excusa,
si ahora se les pide de ellos, antes bien sea una pena muy corruptiva
de su transgresion, y los primeros han logrado termino bien entendido
para aprovecharse de los que tenian, antes de la promulgacion de la ley.
De lo dicho necesito señalar dia fijo desde el qual el Empiezo
a cumplir imbecil, e inviolablemente. Pero que ninguna persona
de uno ni otro sexo inquiera en la compra de falda, ni de
por pretexto ni motivo alguno. sea quien se fuere para casaca,
como corresponde, y q. ello se encargue a las Justicias que en pri-
mer lugar denuncien todo vestido, Chupa, Botones, brial,
delantal, Juego, galon tejido, bordado, cinta, y qualq.
otra cosa de oro, y plata, q. desde el mencionado dia

Veinte y quatro se pusiene qualquier persona de uno u otro sexo, y
 luego las mismas Justicias meden arrio dello para los fines q. com-
 benzan; adviertiendo q. No se prohibe el uso de ropas solidas de oro, y
 Plata, como capones, brilla de. Decando aseguras may y mas el cumplimiento
 de una ley tan vital, en medio de promocióne de la ordenacion de las Justicias
 la mayor Obediencia, o paxco el seruco, y trinquen Rales.

Para Regular. a cada persona, hombre o muger, para cada vez que me-
 diare adio cierto, y reservado el que desde el dia Veinte y quatro del
 mes, haia faltado alguna a la ley, y acia oin mda. no alcan-
 zando esto solo a asegurar los justos fines de la Ordenanza ni el logro
 de sus fines, que se dirigen a que la Emulacion, y la Vanidad no
 descausen las familias, como lamentablemente se ha conou en carga de
 una Justicia q. en el termino de diez dias, a mas tardas me informen
 de los abusos q. en su dictado obraban en costosos trages, y adorno de vesti-
 dos, y perjudiciales, asi en hombres, como en Mujeres. tambien Comunico
 a la sigra Cap. de la Real Pragmatica de lutos. Por quanto por la
 ley dos titulo cinco, libro quinto de la Recopilacion era disp. por q.
 personas, y en que forma se deben traer los lutos, y teniendo para el
 gran numero de personas a q. por la dha ley se permite traerlos.
 los considerables gastos q. ocasionan en conformidad de lo prevenido en la
 Pragmatica del año de mil seiscientos noventa y dos, ordeno y
 mando que en aqui adelante los lutos que se puzieren por muerte
 de personas Reales sean en esta forma. Los hombres han de traer
 vestidos negros de lana, o bayeta con Capas largas los que las usaren,
 y las Mujeres de bayeta si fuere en Invierno, y en verano de lamilla
 que a las familias de los Señallos, de qualq. estado, grado, o condic.
 que sean, sus Amos no se les den, ni permitan traer lutos por muerte
 de personas Reales; pues barantemte se Manifiesta el dolor, y tristora,
 de tan imbecil perdida con los lutos de los Dueños. Quelos lutos q.
 se puzieren por muerte de qualq. de mi Señallos, aunque sean de la
 primera nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, bayeta o lamilla
 Ten q. las personas que han de traer lutos se oviere lo disp. de la dha
 ley, y que solo puedan traer luto las personas, parientes del dif. en los
 grados proximos de conuanguinidad, y afinidad, expresados en la
 misma ley, q. son por Padre, o Madre, hermano, o hermana, abuelo, o
 abuela y otro descendencia, o sugro, o suegra, y nacido, o el muger,
 o el heredero, aunque no sea pariente del difunto sin q. se puedan
 dar a los criados de la familia del dif. malos de sus hijos,
 recanos, hermanos, ni herederos; Aouenta que no se puedan poner
 lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de
 cocales de arriba. Quelos arcaudes o casas en q. se ueban
 a encerrar los difuntos no sean de color ni colores de seda
 de seda sino de bayeta, paño, o landilla negra, e lavaron
 negro paronado, y galon Negro, o moado por su honra.

to 9

impropio poner colores sobre salientes en el incun. donde está
el origen de la mayor riqueza: y solo permito que puedan ser de
color, y de tafetan doble; y no más los ataudes y capas de los niños
haya salir de la infancia, y de quienes la gloria celebra milia
de Angeles. Que no se usen de luto las paredes de las Iglesias
ni de banos de ella, sino solamente el pavimento que ocupa
la tumba, o feneo, y las achas de los lados; y que seg. lo dispues-
to por la dha ley, solamente se pongan en el entrase doce achas, o
cixios con quatro delas de la tumba. Que en las casas de
duelo solamente se pueda enlutar el suelo de aposento donde las
viudas reciben las visitas del pñalme, y poner cortinas negras pero
no se han de poder colgar de baxa la pared. Que por ninguna
persona, de qualquier estado calidad, o preminencia, queda, o queda
cual otro genero de luto que el queda de duelo en esta ley, el qual
haia de durar por tpo de seis meses, y no mas. Que se publique
esta Real disposiç. mandando su execuç. obrada. Argobres, y
mugeres encargando zelen en oñ de ella las Justicias, y q. de qualq. ra
de las dhas. Me den pñe promptamte, so pena de que me serán re-
ponables las Just. mismas, contra las quales tomase las providencias
conducidas. Por lo mucho que tambien deseo el Cumplim. de esta
ley, y principalmente en la pñe de que todo luto haia de durar
tpo de seis meses, y no mas ofrezco igualmente el premio de
trecientos reales vellon, a toda persona que me diese aviso de
alg. Algun segeco de luto, o otro luto haia faltado. Ala
Real Pragmatica. Las actuales circunstancias de las Leyes
pidiendo la pubacion de todo el pñe publico. No dudo lo conozca
en cada pueblo; sin embargo he querido, q. en ningún de los
de mi Juicio haia por este año corridas de cosas ni Novilladas;
de entendido que no en todas mis Republicas es igual la
medida de licor que se talon, ni tampoco la sea en lo que se contra-
viene al capitulo unico de las Leyes de Indias. De mi pñe.
Viendo justo atender a unas cosas obradas. he acordado q. todas
las Republicas acudan a mi Archibispo de la Villa de Tolosa a arreglar
y apelar sus penas, y medidas de licor con los taxones que existen en mi
Archibispo, para que se Cumpla la Ordenanza, y en pueblos que com-
ponen una misma hermandad no haia diferencia de penas, y
medidas. todas las Republicas acudan de nuevo sin falta alguna
ala primera Junta gñal de las dhas. de haver publicado esta diligencia,
sibien que aqui haia el tpo de hacer nuevos taxones con anterior cada
pueblo en las dhas. mismas medidas, aseo de pñe de han hecho
los taxones. Provisiõ. Vid. en todas cosas la Orden. de los
pñes, y encomendara Jm. muy encarecidamte a su Justicia la de
los dos primeros. Mandos a los leales en el luto, y
luto, publicand. desde luego uno, y otro mandado; de forma
que nadie pueda alegar lo ignorancia. Yo señor q.

a mi muchos años como dices. De mi diputacion en el año de mil seiscientos
 y sesenta y seis. Al mismo tiempo quise la provincia almo Consejo de guerra
 tando por mi menor los fundamentos que la Aviccion para habia toma-
 do las providencias de fealdas; y para entender en dar el uso de las
 Reales Cédulas, Covenencias, y despachos emanados de mi Real perso-
 na, y de los reales diputaciones antes que se creasen, remita la junta causa
 de hallarse así prevenido en el Capitulo segundo, título veinte y nueve
 de sus leyes, y la inmemorial posesion. Visto todo por el mo Consejo,
 temiendo pance lo dispuesto por el mo fiscal, por auto prohibido en diez
 y cinco de Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho, y por otro librado en el
 en once de Abril del mismo, se mandó al Sr. Juan Folch de Cardo-
 na mo Corregidor que entonces era de la Prov. que luego de la restitucion
 hiciera recoger encañando la Caxa de las Cédulas de diez y siete de Mayo ditan-
 dose, y borrándose el original que se produjo, para que en ningún
 tiempo se halezase este exemplar, ni tomase mayor fuerza de lo que
 tan Manifiesto, y reclamado, ni se comeciesen en adelante semejantes acuerdos,
 con que se usurpaba la Real soberania, no permitiendo en modo alguno la
 ejecución de Capitulo segundo, título veinte y nueve de las leyes de la
 Prov. ni de su título, y seroton del se obligare a puestas las Cédulas,
 Covenencias, Provisiones, y desp., con ratificacion del curso de la Justicia
 molera de las paxes, y dehenos. La superioridad de los reales, quedando
 do expedida ala Provincia, de sus pueblos, y males de la Audiencia de las
 a los reales, y las cosas de agravios, o quejas, ni de las Cédulas, Provisiones, y
 paches se ventasen por fuero a sus privilegios o leamos deos, sin haver la Diputa-
 cion de la Audiencia de no curso a los despachos Reales; igualmente de Mandos, y
 para el mayor cumplimiento. De esta providencia, el mismo Consejo la hiciera
 publicas por bando, hauiendola saber primero a la diputacion, colocados co-
 pia de los libros de la Diputa. y en los Capítulos de los pueblos,
 para que no se entienda en adelante este punto.

Representar

niere la Representacion que a mi de la Prov. hicieron sus Comisionados
 y medio de los Comisionados a los Reales por de Nueva Magellan
 Reventando Copone, que Aguiendo la Diputa. de sus fueros, confirmados
 por los predecesores soberanos, y por Nueva Mag. mismo en la Real
 Cédula de treinta de Mayo de mil seiscientos sesenta y
 siete para que se celebre sus juntas gales a unades p. el mes de
 Julio para tratar los Arumpos del servicio de Dios, y el bien
 publico de su territorio, Escurandose en las asambleas en los
 pueblos a que corresponde cada año. Nel de mil seiscientos setenta
 y seis se celebró sus Juntas en la Ciudad de Tucuman desde
 dos de Julio ha siete del mismo, y despues de haueidas tra-
 uado, presidiendo en ella el Arce. como que a la hera saber
 Ina. Real Prov. del Consejo de Castilla de veinte y no

El propio mes de Julio, considerando haunse vuygado la Real
sobresana en habiendo dispuesto la prohibicion de referidos de plata, y
oro en los males de su distrito, atribuyendole la habida en el
pasado, haunse establecidas en estas Juntas la Novedad de que
no se ejecutaron las Reales Cédulas, Provisiones, y otros despachos,
sin que para su execucion preceda darlos al pro por las personas
y a arbitrio sup. de determinacion, notificandole a los Jueces de
Turgo. del y otros ruidos, y q. en los decretos
de las citadas Juntas podia haber, no solo en perjuicio de
ellos, sino otros contrarios, a las Reales, y bien comun, man-
dando que por certificacion se remitiesen al Conde los
decretos de las mismas Juntas, y q. no queda con Novedad
de diez copia de ellos. suspendida la Provincia con la referida
Provision del Conde, a que se dio cumplimiento inmediatamente
huxio al mismo Real manifestando que en q. a la prohibicion
de referidos de plata, y oro lesos de haver hecho la ley, que la
atribuia, haunse acordado lo mismo que disponia la Real
Cédula que obubo la Provincia encienca de Torre de Arriba
de cienos quarenta y seis, tolerada hasta las Juntas de Nueva
uabia, para que el todo fuesen consumidas en la Prov. las telas de
los referidos tegidos sin que en esto pudiere haber ocupacion de la
Real sobresana, sino cumplimiento de lo mandado en la citada
Real Cédula: que en q. a la Novedad, que se suponia en lo
repetido al no de los Reales Disp., deia el Conde q. los
mismos decretos certificados q. ni una palabra de acuerdo en el
asunto en la mencionada Junta; y q. para manifestar la
inocencia de la Prov. en todo, y lo referido, a la oire, a fin de
liberarse de las calumnias supuestas en la Real Prov. expedida
con similitud, y maliciosos informes, q. precedian, para semejante
determinacion. no pudo la Prov. conseguir merced, y persuadido
sue el Conde el concepto primero expedido en la Prov. en
once de Abril de mil setecientos y setenta y ocho, suprimiendo lo
disp. en q. a la prohibicion de referidos de plata, y oro, y
plata, y oro, privando a la Prov. de la facultad conferida
mada q. N. de dar lo a los Disp. y Cédulas confor-
me a su fueso, y al mandado para de obrar. en la R. Cédula
citada de treinta de Mayo de mil setecientos y setenta y
ocho, expedida en Junta de lo Cap. por el Conde de Hacienda
la Junta de Manos de Cataluña, y el Conde
de la Cámara sin reparar las sensibiles calumnias con que
halla agravada la Prov. en la narracion de la Prov. del
Conde de Junta y no de Julio de mil setecientos
y setenta y seis, y repetida en la de once de
Abril de setenta y ocho, a q. se incluye copia

a Ventura Mag. y no se hace lo mismo con la primera por haber
 se llevado original al Orop. En esta Ciudad. Haviendo la prov. de
 justificacion de Ventura Mag. para que teniendo pñtes los Comu-
 nos con que ha hecho a la Corona tanos, y tan distinguidos servicios por
 Mar, y tierra en paz, y en guerra con hombres, y con los
 espieros imaginables desempeñando Muchas, y Gruesas confianzas de
 y conservando los intereses de su Real Hacienda, como lo puede acredit-
 cas con inespugables documentos de los Superiores Reales, primeros Ministros
 y gloriosos testimonios de Ventura Mag. mismo, se diga Encargado de
 esta causa, y Reglas que se impriman en el modo acostumbrado los decree-
 tos de la Junta Real de Ultramar para que como la duplicada
 de la nota insinuada que esas aquellas Calumnias ha prohibido el no publi-
 cacion de esas, y que continúe con arreglo a la practica inconvencional, y
 Real expresa intencion de Ventura Mag. en sus Reales
 Reales Provisiones, Cédulas, y Reques. y q. no tenga Vencido Ventura Mag.
 por combeniente dispensarla desde luego Cree Conueto, se digan Mandos
 al Orop la oiga en jurada en los asuntos de las dos citadas Provisiones
 coincidentes pendientes, para que haga constar a toda justificacion la inexistencia
 de las Calumnias que esta supiendo; y queden su honor, y el respeto de sus
 lealtad, y lo que en el manejo de negocios, y gerencia de sus facultades en el
 lugar que se ha logrado en la Real consideracion de el. y en la
 de sus reales en q. R. V. M. Señor. D. Juan de Texeira. D. Miguel
 Josef de Olaz, y Zumalabe. Porvenirmente, y con fecha de diez de Febrero
 de mil setecientos, y quatro tambien se pñtes al mo. Orop ante
 de la misma prov. la Real prov. N. S. S. Mandam. de Albin,

Peticion

En mi. de la M. V. y C. de provisiones de Luis. de q. tengo pintado todo,
 ante J. A. como mas haia lugar digo: que con motivo de exponerse en la Real
 prov. q. libro el Orop con fha de veinte y uno de Julio de setecientos, y cinco.
 deis, que la prov. en su junta real havia prohibido el uso de galones, y
 tejidos de oro, y plata pasando a publicos, y quando la prohibicion no
 observaba la contradiccion de algunos pueblos, fundada en el defecto de
 aprov. del Com. y de potestad en la prov. para establecer, y publicar
 tales leyes, y que en mismo havia introducido la novedad de que no se efe-
 tuasen las Reales Cédulas, Provisiones, y otros despachos sin darlos elro por
 las personas que havia destinado a su arbitrio, asi por judiciales decretos, conca-
 sion a la Regalia, y bien comun devia contener el Orop, para q. la tole-
 rancia no le diese fuerza, y no se abusase la puerta a semejantes atentados con-
 que se desuspa la Real obediencia, auido mi parte a sincerar de
 Orop, Representando a la supp. Justificacion del Orop q. en
 la prohibicion de tejidos de oro y plata havia quedado la Diputacion
 de la prov. la observancia, y cumplimiento del Cap. R. de este titulo
 tercero del suplemento de sus leyes, confirmado por la Real Cédula
 de Novie de mil setecientos, y quatro, y siete, sin Mecuse a establecer
 nuevas leyes, ni dar de potestad legislativa, como se la sindicaba. Que esta
 propia gerion era la que se advertia en las otras Provisiones que havia

tomado la diputacion, reducidas a ellas el **Articulo** de la
Real Pragmatica sobre lucos, y las Ordenes y Provisiones del
Consejo, sin la igualdad de paises, y medidas. Que era una mani-
festa importacion la que se le habia levantado en suponer la Novedad
de dicitarse personas que diesen el voto a las Provisiones, Depa-
chos, y cédulas Reales; pues en tal especie se vio en las funciones reales,
ni podia llamarse novedad la inmemorial posesion, y costumbre
en que se hallaba la Prov. de interbenia en el voto de los Despachos,
Reconociendolos antes de su ejecucion en conformidad de la pro-
v. literal del Capitulo Segundo, titulo Trece y nueve de las leyes,
y aunque jamas se hubiese puesto Repaso con esta practica por el
Consejo, ni por otro real superior; antes por el Consejo se habian
auscultado por el Gobierno las Resoluciones de la Prov. de dicitadas
a sus mas exacta ejecucion. Mas aunque toda esta Exposicion
se justifico con instrumentos, no correspondieron aca los informes
que habia pedido el Consejo; pues sin embargo de las Representaciones
de la Prov. de dicitada, se halló Resuelta con la Real
Prov. de once de Abril de mil seiscientos setenta y ocho, por la
que se mandaba al corregidor de dicitada provincia, que la caxta circula
que se habia dirigido la diputacion a los lugares de
sus diez, confecha a diez y siete de Mayo de mil
seiscientos setenta y seis, basandose el original que la produjo,
para que en ningun caso se alegue era loompar, ni tome mal
suerte en dicitada tan Manifiesto ni se permitan semejantes
tentadoras, con que se usurpa la Real soberania; que no permi-
tiese en modo alguno la ejecucion del Capitulo diez, titulo veinteynueve
de las leyes, ni que articulo, y doctores de el se obligue
a presentar las cédulas, Leyes, Provisiones, y despachos, con Resolu-
cion de la Real Audiencia, Moleria de la Prov. de dicitada, y desorden de la
superioridad de los reales; pues de la Prov. de dicitada, sus Pueblos, y males
les quedaba expedida, y libre facultad de Requerir a los reales
y dias completos sus agravios, o quejas, si de las Cédulas, Provisiones
o despachos Reales se causare perjuicio a sus privilegios, sin hacerse la
diputacion de dicitada sino aca a los despachos Reales, y
providencias de Justicia. Venida la Prov. de dicitada con dicitada
de la Esperanza, por la que se impedia de conducir, con dicitada
ala Conduccion de una practica inmemorial en q. to de la Prov.
y de Cédulas Reales, y despachos, y ala Vigorosa Observacion de
los, y superiores Reales en los otros puntos, causio de la Prov.
sua en solicitud de su soberano permiso para la impresion de las
Actas o cueros de la Junta real de Buencerrabia
de mil setenta y seis, y para continuar en dicitada voto a los
despachos Cédulas, y Provisiones, o que alo menos se dignasen
mandar al Consejo de la oiera en Justicia de ambos

de dos leas establecidas para el dicitivo por su soberano, y por el
consejo reformando como era de su obligacion el abuso de el aban-
dono que se iba introduciendo por tomarse la conducta de los
y la conabencion de uno u otro particular. Inpues tambien
en que viniendo la Prov. de Malaga Especial promulgada por el
con consentimiento de la Academia de la Real Pragmatica de Virre-
reales de Junta y tres, prohibiava el galon, y el uso de
oro, y plata, por la molestancia, y no solo en las dos castillas, y
otras por sus dominios, no lea ni fue atendible la conabencion de los
proceres de las villas de Mondragon, y Vergara,
pues que en la promulgacion misma de la ley, y expediendo la
Real Cedula se encontraban preocupadas todas sus consideracio-
nes, y que la Junta gual de Alencarabia no pudo
menos de llevar a delante la providencia de la Diputacion.
Fue ademas el punto de prohibicion de el uso de oro, y
plata, y la igualdad, y aferimto. Allos pesos, y medidas, solo
añadió la circunstancia de que se observase la Pragmatica de
Virreales promulgada moderadamente por el Reyno. Para que se
evitase la desigualdad con que procedia, comencando desde los
limites de su potestad, y Jurisdiccion por la certificacion, número tres,
de los arcos, y fue comunicando con fechas de Nuebe, doce, y diez
y seis de mes de Mayo al señor Conde de Aranda, y
dona Francisca de el Consejo, de las providencias que iba tomando para
abolir las leas de claudas por la conabucion, y restablecidas de hecho,
siendo una de las pñales la que prebena la igualdad de pesos, y medidas,
despedazando las que arbitrariamente havia designado la voz popular
en el top de la turbacion. En medio de estos arcos, que son
interumpcion de correo se dirigian al Consejo, y al señor Presidente
no cubio la diputacion con alguna superior, en que de la dispo-
sicion de la ley en la publicacion de sus disposiciones, ni en su
distribucion a los pueblos por Casas, y otras usuales como si se
ha legislado, ni a parte de las Republicas, ni de sus Alcaldes.
hubo en otras Reclamacion ni la ha habido jamas por que se
han reconocido, y respectado la Jurisdiccion de la Prov., su
practica, y ejercicio. ya por el do. de Challa Congregada en sus
Juntas guals que celebra anualmente en la Republica que la
corresponde por tuano, y ya por medio de la diputacion en la
qual vive, y vive toda la Representacion con las mismas facultades
en el top de medio de las Juntas guals a otras, y aun
que en apoyo de el medio judicial de la Provincia, y de
diputacion pudiesen usar todas las leyes de todo diez de sus
fueros, confirmadas por su magestad Remance, y por todos sus
gloriosos predecesores en que era Colegiada la Jurisdiccion de la
hermandad de la Prov., y consiste en la Union conforme
de todos los consejos de ella, instituida en top antiquisimos

75.
En que se consideraba, y era verdaderamente una Republica libre e inde-
pendiente de todo otro dominio, no limitada como puede Equivocarse al
Consejo de los señores, criminales, y causas de hermandad, y si a ab-
soluta, y universal, y comprehensiva de todas clases de Jurisdiccion civil, y
Criminal, sin excepcion ni Modificacion alguna a malos abundamientos
dego presentarse. baxo el Numero quatro del Capitulo veinte y uno del
mismo titulo, en que se establece, que la Provincia pueda conocer no solo
de los casos contenidos en el libro de sus fueros, sino tambien de todos los
demas que tengan conexcion, incidencia o dependencia de ellos; y ha sido tan
feliz en preservarla, que en quantos casos particulares de la ha intentado perau-
bar por la Chancilleria de Valladolid, y otros tales ha removido el
Consejo todo Embarazo, inhibiendolos del conocimiento de las causas, y
mandando se devolviesen a la Prov. o sus Delegados. esto accedida y certi-
ficacion que pinto baxo el Numero cinco de la Real Cedula expedida en
vna de Novbre de mil seiscientos treinta y dos, por la qual se inhibio a la
Sala del Crimen de la Chancilleria de Valladolid de la causa
que havia empezado a entenderse por apelacion, y Recurso de las providen-
cias del Alcalde de Toriana, a quien la diputacion de lego el conocimiento
de diferentes robos, y otros malos hechos, que se acuerdan en la misma Cedula
a la Sala del Crimen en virtud de su Prov. compulsoria; y prohibida a la
diputacion para su voto, protesto replicas de ella, y recurria adonde conveniere
con vista de esta Exposicion libro sobre esta Causa dechandolos a perambamientos
y ental conflicto acudio la Provincia al Consejo, y obrado la Real Cedula
reinvuada, en la que se precimo por punto gual, que ni la Ranz. ni la
Sala del Crimen nose encometiese a conocer en causas de herman-
dad, en que entendiese la Provincia sus Comisarios y Delegados. y muy no-
table en esta decision. (ademas de lo respectivo a los otros despachos,
de que se trata con separacion en este escrito) la satisfaccion, y la se-
guridad con q. procedio el Consejo de la Jurisdiccion de la Prov.,
concordando con su manifiesta pertenencia, y con la facultad de exercerla
q. si, o por medio de sus Delegados, y quitando el fuero, o la de su paxen-
cia, que lo ignoraba, como se advierte por dicho Dominio. Asi se ha es-
timado, y procedido que en tal inteligencia por su Magestad, y por
los Secretarios de Estado, y del despacho Universal de que da una prueba
Real la certificacion que pinto baxo el numero seis comprehensiva de los
Articulos, Uno, y veinte y quatro de la Real Ordenanza de veinte
y ocho de Junio de mil seiscientos quarenta y nueve, en las expresiones
donde se ha de entenderse conservara la Jurisdiccion que ha de paxen-
cia exercido de los señores de su territorio, dando por si, y en su
me todas las providencias conducentes al puntual cumplimiento de lo q.
esta prevenido en el titulo treinta y ocho de sus fueros: de Prov. deca-
minada por si todas las dudas, y competencias que se ofrecieren
sobre plantios, y otros. de Monca: y mas abajo, hablando del
Subdelegado de Marina, a quien se dexa alguna que se paxen-
cia,

que tiene lo siguiente. Si fuese justificada remittase los autos ala
diputacion de la Prov. de si ya no hubiere justicia, medada quera
por medio de mi S. del Desp. de Marina. Jurisquiere a
esta maxima de Copido la Real orden de primero de Mayo de
1700 Año de mil setecientos quarenta y nueve, para que Encargándose
alas Justicias de Ciudad de Lucha la corte, y sala de autos viles
para la constr. de Reales Pagelas, concluye con esta prevenç.
Si algun Coleto o deorden en esto hubiere, den las mismas Justicias
quiere ala diputacion de la Provincia, para que la enmiende
y sancione. En medio de una declaracion tan absoluta, y decun
de la Jurisdiccion de la Provincia, probaba en el Assumpto
de la Prov. de *(Nombre y Plazas)* de *(Nombre)* el
Procurador D. Benito Antonio de *(Nombre)* (cuias noicias in-
formes fueron casi el principio, y origen del Expediente actual)
a conceder licencia en el año de mil setecientos setenta y cinco para
coaxar de tripotes al Capitan de *(Nombre)* de la Compañia de
Casas, y se metió a conocer de los autos formados con motivo de
Decreto advertido en su decrto; pero enreando su Magestad
Acodo, hizo prevenia au *(Nombre)* en el Consejo con fecha
de dos de Mayo de Año Nimo de mil setecientos setenta y tres
que ademas de no confusarse Jurisdic. alguna en no ni en
otro punto, y esta delatada Copiamie en la Real ordenanza de
mil setecientos quarenta y nueve. a *(Nombre)* de la Prov. que sea
su Magestad la Enreque los autos sin dilacion, para q.
procediere a substanciarlos, y determinarlos, y que en lo sucesivo
se abstubiere de Enreder en semejantes asuntos, segun consta
de la misma Certificacion numero seis. Los Doumto califican
la constante Verdad, que Copio la Prov. mi parte en su Re-
sentacion de no haver concedido la Diputacion en su Resolucion
de *(Nombre)* de Mayo de *(Nombre)* de setenta y seis. Mas
facultades que tiene, y ha usado siempre; pues aunque denou-
do Jurisdiccion las Copresiones con que concebí su Decreto,
mandando que las Justicias de las Repeticas Republicas zelaven
su obexo, haciendolas responsables de qualquiera omision en esta
parte, es un Decrto, y su Superioridad, que no puede disputarse
ala Prov. ni ala Diputacion que la representa legimamente
mientras no se halla congregada en Junta gual. La
potestad Jurisdiccion preservada Copiamie por sus leyes
y autorizada por tantas ordenes, y Decretos Reales como se han
citado por cedula de *(Nombre)*, y por Reales cédulas de
Gobierno. Undio una practica jamas se ha Revivido por
Pueblo alguno, ni por los que han servido los oficios de *(Nombre)*
denos de la misma Prov.; y que si se quiere apurar su
Origen, proviene de aquella Antigua construcion de

72a
hermandad, o union compuesta de todos los concejos de la prov.
en cuyo supuesto no puede negarse que es un acto lícito, y con arreglo
a la constitucion de su gobierno, de lo qual se infiere que no admision im-
pugnacion la dicha proposicion: primera, que la diputacion no estableció ley
alguna sumaria, ni el otro natural de unirse a los otros la dicha.
Segundas, y providencias acordadas por el concejo con conve-
nimiento de la causa. segundas, que tampoco se le dio en el modo, y en la
extension de su decreto, ni en su publicacion, y distribucion a los sujetos
por otras vias, como lo hizo, y ha hecho spie. Tercero, que los dos
puntos particulares sobre que recae la dicha union. El Concejo segun es
conocido de las dos Reales Provisiones citadas en el principio de este escrito, y la
tercera prohibicion de imprimirse las decimas, o Acuerdos de la
republica, y para la provincia, que examinado el Mexico de los documentos
producidos antes, y los que se añaden ahora se sabe de fe: que en materia
consultando a su Magestad. 1.º Ha conducido a esta fin. Como es
mo, igualmente importante al interes de la provincia, como se ha
hauere dudado de la facultad de dar uso a los desp., cédulas, y Provisiones,
y aunq. En su Representacion al dicho Conde de Benavente con fecha de
veinte y cinco de Julio de mil seiscientos setenta y seis, devanó la proposi-
cion q. hizo muy familiar el corregidor D. Benito Antonio
de Barreda, que los treinta y dos, y dos meses que llevaba de empleo, no
se la habia presentado desp. alguno con respecto a la prov. ha el que dio motivo
a la disputa; para cuyo convenimiento accedió la prov. con cesacion de su
señal, que en los treinta y dos meses que havian pasado desde el ingreso
de D. Benito Antonio de Barreda se dio uso por la disputa. y treinta
y seis desp., Provisiones, y Cédulas, y en otros exemplares han sobradamente
notables de uso que dio la provincia: el uno fue una provision de la
Real Audiencia de Valladolid, en que se le daba comision para q. practicar
dichas diligencias en el lugar de Sarape, para lo q. solicito previamente.
El uso de la diputacion, y el otro, a la Real cédula de licencia que obtuvo
la Universidad de San, suplicando en parte a aquella disposicion, lo q. se
pide a su Magestad. El mismo Barreda, q. bien distante de su
supuesto, estando despues en su escaion con esta no limitado cubriendo
quereria bastante una prueba tan inmediata. La falta de mediar.
conque se aseguraba un hecho no comprueba la realidad. Pasada una
insinuacion mas abundante para a la Justicia de q. se contempla
antrada la provincia en este punto, presento para la certificacion numero
diece, en que con lo anterior de las Reales Cédulas, ordenes, Provisiones, y
Despachos, a que se ha dado uso por la prov. en un siglo en que desde
mil seiscientos setenta y cinco ha el mil setenta y siete, y cinco,
se acuerda haberse dado uso a dos Reales Pragmaticas, cinco,
treinta Cédulas Reales, seiscientos setenta y seis Provisiones, diez y
ordenes Reales, seiscientos y seis Reqq. cinco certificaciones, treinta y
tres escaiones, dos cartas ordenes, y a diferentes desp. y comision de
su Magestad, y el Consejo. Fue en el mismo acto de dar el

... ha procurado suplicas, y lo ha hecho posteriormente a veinte y tres
Cédulas Reales, de veinte y tres Provisiones, de tres Regis dados
Artes oves, y una Casificación: que ha dado el D^{no} con algunas
limitacion de cinco Cédulas Reales, y algunos Despachos, y artículos de
Mea de Contabandos, que ha dado en parte, y Suplicado en otro es-
tremo del conceso de una Real Cédula, y de quatro Provisiones, y
ha Negado el D^{no} todos los Requiritorias, esto sin poner
con aquellos Despachos, y Cédulas, que por haberse dirigido a la Provincia
misma, los ha ejecutado por sí, y comunicado a los pueblos las providen-
cias, y ordenes p^{ra} observancia; en otras ocasiones se ha omitido por
ociosa la material extension de la diligencia de D^{no}, co-
mo que se comprendia en la ejecución que ordenaba; de forma, que la
posicion, y la practica inconclusa de parte del D^{no} por la Provincia
de las Cédulas Reales, y Dep. de Justicia, ha sido, y es D^{no} de los
D^{nos} mas incontestables; que se ha observado sin el menor
embargo con noticia precisa de los Reales Superiores por donde se
han expedido; que se ha verificado muchas veces de volver los
Despachos procurados en el mismo acto del D^{no} como lo acredita
la certificación insinuada numero siete, y se responde tamv.
en la que llevo presentada bajo el numero cinco. En cuius tenore
noticia del D^{no}, no solo la sala del Crimen de la Chanc.
de Valladolid, a donde se duplicó primero, sino tambien el
D^{no} Dep. de con consentimiento de este hecho, se escribió libras la
Real Cédula de inhibicion a la Sala del Crimen. Al mismo
Corregidor D. Benito Antonio de Parreda, que se empeño
en sostener con firmeza que era Novedad, e introducion suya
por parte de la Provincia la de dar D^{no} a los despachos, se le indicó
la Real Cédula que obraba en la Provincia de ^{Castilla} en par-
ticipos de los siglos pasados y a los despachos, alegando que la
ba, y espacia la Prov. de Guipuzcoa, y la de Igualadix. para que
D^{no}, cuius documentos se presento con memorial de D^{no} de Septiembre
de mil seiscientos ochenta y seis, y continuó en el expediente; y a los
mismo Jueces se impusieron judicialmente los seis procuradores del
numero de la trial, y a los seiscientos procuradores que desde entonces se
al hora el día veinte y nueve de Julio de mil seiscientos se-
senta y seis en que lo prohibió a título de Novedad, se había
operado inconsumido. el Crimen de presentarse la Prov.
de la Provincia con D^{no} de ella, sin que lo Crimen, y practica
se hubiese consumado, con que alguno de no admitir de D^{no}
par cont. ni procurado con la menor duda ni disputa
sin embargo de haberse presentado en D^{no} del mismo Crimen
de Parreda, y de sus Anteciores muchos despachos
y Prov. con D^{no} de la Provincia; pero - formado
ya el empeño de llevar adelante su primera proposición,

73

negó la justificación que ofrecieron aquellos dependientes del
del Corregimiento, por una precia Mano de ~~la~~ han producido Espie
los Despachos de Justicia. La Provincia dudó este documento con-
tra en los autos, pues tal vez se había tratado como expediente
Separado en consejo, pero es cierto que los procuradores acudieron al Con-
sejo en que se negaba la justificación, y se acordó en este hecho
convenimiento la posesión inmemorial que habían articulado,
y ofrecido probar a la Vista del mismo Corregidor, que lo pro-
hibió a la sombra de su novedad. La Suprema integridad del Consejo
podrá obrar, y una conducta de esta naturaleza no puede ser
oportuna para descubrir la verdad; pues llevado del empeño de
figurar novedad la que era posesión antiquísima no quiso dar lugar
a la justificación de lo que había obrado, y fraccionado la Prov. en este
punto: pero el hecho es que sin incurren alguna culpable
se ha obrado el estado, y posesión referida al tiempo inmemori-
al; pues a la verdad no se sabe, ni es apurable de principio;
Ni el argumento que articia aquella posesión el que una vez
por ignorancia de los interesados, o por que los Despachos
No habían tenido el curso ordinario por medio de Curules
practicar, se ha omitido el paso de exhibirse a la Diputación
y tomarse su voto; pues la Provincia no es responsable, ni a por
de perder sus votos por autos ignorados, inolemnos, y privados de
públicos o personas particulares: en estos autos en que se ha omitido el
voto, son defecto solo legal, por no darse caso en que se haya dipu-
tado, o dudado con noticia formal de la Provincia, y de Dipu-
tacion, además de que puede hacerse omitido la conveniencia material
de la diligencia, por que siendo la causa la Provincia mis-
ma, o tal vez el Correg. con su noticia, y noticia suya, no se había
devenido en la misma negligencia de la anotación de un voto, que
iba enoueto en la causa: y véase aquí como ha podido ac-
curarse, y aún certifiarse por los señores la omisión de la diligen-
cia, sin que esto arguya la del voto, y así es, que ha continuado por
la posesión continuada de presentarse los Despachos en el trat del co-
regimiento con do de la Prov. aún en aquellos tiempos años, y
mucho en que se aleguen, o se ha informado de otros ejemplos conomi-
nos al parecer de este caso, mere. y no de la Diputación. Siendo
pedimentos con que los procuradores acompañaban los despachos no se ha
hecho particular expresión al voto dado por la Provincia, esto mismo
método, les ha de indicar algún arificio, manifiesta lo contrario, y lo
vano de la práctica de darle el voto; pues se ha producido por
el despacho con una Solemne, y formal diligencia al mismo
voto, extendida, y firmada a continuación legal por el Jefe, y obran-
vado necesariamente los Corregidores, y los señores de su

de lo que se mandó alexender, y firmar las providencias de el Rey
de los despachos: buena prueba de que nadie ha dudado jamás,
ni ha podido dudar de la práctica constante, y segura que se ha
en este punto. Por imprudencia de el Sr. D. Juan de Torres,
se ha verificado alguna vez la novedad de recurrir al Soberano,
como si tiene representado la Prov. mi pa, y aun acreditado, que
sucedió en el año de mil setecientos quarenta y dos; pero por si se
ha extraviado el documento, como queda una prueba tan
concluyente, y autorizada de la particular Provincia con que
se Magestad se ha dignado atender a la obser-
vancia, y continuación de India, y preveniendo tan importante
punto la certificación número ocho, que incluye a la letra la
orden dirigida con fecha de veinte y dos de Octubre de
el año de mil setecientos quarenta y dos la Sr. D. Juan de Torres,
y la otra al Alcalde de Huertehabia D. Juan Juan.
de Huerte: en ambas declara S. M. que desagradable se ha
sido la licencia del Alcalde a la exhibición de la
Real Orden, y se le mandó para la Sr. D. Blanca,
para que contra ella a la Provincia, y pudiese con sus
su obediencia, y en su conseq. manda al Alcalde q.
obedezca, y se supla al comparendo personal que le ha
la Provincia: en este caso, ya que se disputa en juicio la
necesidad de proceder el Sr. D. a la ejecución de qualquiera
orden Real, se disputa de hecho por la licencia positiva del
Alcalde de Huertehabia, que se creyó autorizado con
la Real Orden para proceder por sí sin conca con el
de la Prov. Llegó la disputa a terminos muy sensibles, y se todo se
entendió muy por menor la Magestad del Señor D. Felipe Quinto:
en tales circunstancias no puede dudarse sin ofensa de la Real
justificación. La Soberana, que se tubo para el Sr. D. de la
Provincia, su obediencia, y posesión lo absoluto, y decisivo de la
sin especial de su Magestad, via ejecución por ningún respeto
debería recordarse, y sin embargo con conocimiento de toda esta
circunstancia declaró el Soberano que el Alcalde ha
procedido mal en no exhibir a la Prov. de Realón,
y tomar de ella el uso para su ejecución: que la Provincia
había procedido justamente en apremiarle q. medio al comparen-
do, y presentación personal: y que el Alcalde debía obedecer a
precepto, a sus cumplimientos le estrecho el Soberano mismo. Bien
claro está aquí el consentimiento de la ninguna razón conq.
sirviera el Corregidor D. Benito Antonio de la Parada
q. una novedad nunca vista, y nunca tolerada de los tales
superiores la de darse uso a las Reales órdenes, y despachos de Justicia,
y el menos jurto empeño con que se hizo frente a las sólidas Re-
comendaciones que le haia la Provincia manifestándole la antigua

Informe posesion, prorogada conexas Disposiciones como havian o fueran
 los casos, y las disputas. La ley particular que autoriza, era de la Segunda
 parte veinte y siete de los fueros, y aunque el Concejo con ocasion de hallarse
 se colocada en el titulo de las fueros, y desposos, espuso a la Diputación que
 no podia ser adaptable al mismo caso el uso de los despachos de Real
 Cédulas, y Provisiones de Justicia, sino limitado a causas de violencia,
 pues que en otra inteligencia seria un privilegio con vitiosa, y perjudicial a la
 administración de Justicia. Estas consideraciones no embarazan la extensión
 del concepto de dicha Disposición. La ciudad de Municipal, que gobierna
 por sus propios fueros de la provincia para la ejecución no solo de las causas
 de los Señores, y los extranjeros, o los señores mayores, sino también para
 el cumplimiento, y ejecución de las Provisiones, o despachos, que se comunican
 a los Alcaldes, y Executori; y es bien claro, que en esta Segunda parte
 de la el uso de las Provisiones o desp. de Justicia, a si se ha en-
 tendido, y se ha declarado por la obsequencia: con que no parece que cabe
 en el caso actual disputa sobre su inteligencia. Pasa, y quedación
 que se precava, es en el punto que se debe con la reflexión de que
 habiendo la Diputación en el mismo punto que el trial de Concejo,
 se crea la diligencia de uso en el mismo punto, que la del
 cumplimiento, y ejecución, y en quanto al punto de interese o desembolso que
 supuestas causas, es de punto q. p. su necesidad no impida a la hora
 por que le renunciara puesto si se considerara como un punto para la con-
 tinuación de la ley, y bien no habiendo sido en esta alguna causa
 fundada en semejante perjuicio, invidio, y en el Concejo de Barreda
 q. sea causa de un privilegio de la de liras por medio de uso de
 despachos y Contratos de las Ordenanzas de la Prov. no habria
 Ciudad ni pueblo en el Reino, que no pudiese pretenderle con el mis-
 mo fundamento; pero la reflexión de este mismo no se dirige
 son a meditar la diferencia de la Provincia, y Municipal de la Prov.
 Respecto de las demas ciudades, y pueblos de la Provincia, q. no pueden
 alegar el noble sacrificio de la libertad, como felizmente lo hace la Prov.
 Recordando a la Suprema Justificación de Consejo, que nada tiene de
 extraño, que una hermandad compuesta de Públicos libres, prevenga en
 el uso mismo de la ley, y Libertad, y Libertad Sugestión condati, y
 del Soberano. aq. Se encargaba una prerrogativa de reconocer las Pro-
 visiones o despachos, p. a una oportunamente al Remedio en el
 uso de prohibieren algun contrapeso, o perjuicio comun; pues si se hubiere
 de aguardar para esto a la ejecución de Desp. mismo, y no
 vendría en la indemniz. ni el Remedio. de tam. el Consejo.
 q. lo contraria q. La Prov. alegare en su favor en
 particular en el establecimiento, deviendo considerarle abolido
 derogado por la Real Cédula de diez y siete de Noviembre de
 se mil seiscientos, y sesenta, comunicada a la Real Audiencia

de la Guerra, a quessa de su antecesor D. J. de Arzobispo, pua mella de la aduicio con el Rey de Navarra hanterido, muy degradable la conminacion que hizo la Dipuacion, adho conuio de que duna de la Sanxionca pignencia de la ley dos, vna de Jena, y quebe de su fueros: que para loeucion de la disposicion de ha lei no havia otro poder que el soberano suio: y que en adelante nose alegar para caso alguno. Fue la Real de Jena de Mayo de mil seccientos y setenta, y Jno, puebna igualmente que el ningun modo de enamora ni coninace a ningun ninuno suyo, ni a otra persona alguna con la citada ley, pue si dea que algun caso en que conuinaue la Jno, perjudicados su fueros, y privilegios era de Real Joluntad. Hlo Jno, para haarlos manerir, y obseruapor medio de las providencias que le parecieron Juras. La Real oin de fecha de diez y siete de Jno de mil seccientos, y setenta, y la posterior Real Cedula de Jno de Mayo de mil seccientos y setenta, y Jno. Padesando, pue, desde vna, y otra fecha conuio el conegidor Arzobispo dando cumplimientos llano citadas, cedulas loeutorias, y despachos que se le presentaron con to formal de la Jno, como lo acuerda la inuudada certificacion numero Jna, que dea deshecho el argumto de la citada certificacion de Jno de las Jno, con el Consejo, de la Sala del Crimen de la Chancilleria de Valladolid, las del Jno Mayor de Vizcaya, y Jno de Regg. de los Jno de Vizcaya, del Consejo de Navarra, del conegimiento de Justicia, que se cumplimentaron por el conegidor Arzobispo en mil seccientos y setenta y Jno, todas con auiso de la Jno. Fue en mil seccientos y setenta y Jno, de cumplimiento el propio conegidor D. J. de Arzobispo, a quinze despachos, entre Jno de Cedula, y Jno de las Jno, Chancillerias, y Jno de los Jno, todas con to de la Jno: y que en mil seccientos y setenta y Jno, conuio esta misma gracia ha el Jno de Jno de D. J. de Arzobispo en el conegimiento. Pese, pue que meicio corresponde a Jno argumentos, que quiere seruener con vna Orden que oba de Jno de Arzobispo, quando el mismo que la Jno, de la Jno, despues de ella, que la oin no embaxaba el Jno de la Jno, como Jno dio conuio al a la conuicion de ha goberno, que ni pensò en impugnar, ni en Jno de obseruancia ni de conuicion upò en la imaginacion de Arzobispo, que la Real Jno, para el soberano tratare de Jno, limita ni perjudica su conuicion de Jno. En noticia de otros argumentos articularon tambien los Jno de aquel Jno, y Jno de Jno de D. J. de Arzobispo.

El Barreda quando obstante la Real oñ de diez y siete de
 Noviembre de mil Setecientos, y setenta, no inoro ni altero el Consejo
 D. Juan de Arzobispo (quela havia obtenido) el mismo, costumbre
 y practica de la Real oñ de D.º. contra de la Provincia, y que asi se
 continuó sin novedad ni vacacion alguna hasta que la inco del
 propio Barreda en su auto de Vento y Nueva el Julio de mil
 Setecientos Setenta y tres. con solo que Arzobispo pudo persuadir
 de la Real oñ, y Cedula invidada quiccion ala Prov.ª limia
 damente la facultad de sus de la conminacion Sanzienta que dice el
 fueso, pero notado por los Despachos que como durante indepen-
 dencia, inco, y distanco, continas sin novedad de que la oñ, y fer-
 dula a prenia, y con consentimiento del mismo Consejo. y havia
 Obtenido la primera, aquella Jurisicacion, quando tubo admicia D.º.
 Benito Antonio Barreda, oñ, y a la en el Expediente de
 haberse continuado la misma posesion, y practica Antigua en
 quanto al D.º. los Despachos, sin embargo de la Real oñ
 y Cedula, con q. solo se caian sobre la conminacion de la pena
 q. por muy acorta, y no adaptable a la benignidad de la Ley, y
 quise pregar el que abusan de ella, pero quedo preservada la
 inco, y no de los Desp.º, entendiendolo asi el mismo D.º. en
 de obvia, quando por alcancen ofendido de la Conminacion. En
 maion de la Ley, y en la Ciudad pueda acomodarse ora inco
 gencia al conato literal de la Real Cedula de treinta de Mayo
 de Setecientos Setenta y uno, en que se dice: Que si acaeciere
 algun caso en que conoerse la Prov.ª perjudicada de sus, lo
 seprenta a la: que se dea, que la quedaba sobre el Conm.º
 y especiaz. poliza de los Despachos o cedulas para que conde-
 rando en ellas algun perjuicio, lo reclamare: deo contrario ha
 foros de la Real Cedula, y aquella oñ concurrieren una derogaz
 especifica de fueso en las dos disposiciones de establecimiento que
 comprende era preciso que derogare al mismo to de la
 gencia de las Reales determinaciones con q. tantas veces havia
 autorizado la obvia, y seccion de aquella lei en la parte respecta al
 D.º. de los despachos, pero no admitiendose una oñ en la
 Real oñ, y Cedula que se citaron por el Consejo Barreda
 y estando ala D.º. que se aparta en la Intelligencia de los dou-
 mentos de la Ley, y de la obvia. de la inco de Arzobispo, a via
 de la Ley havia expedido la primera de la Ley patencia
 que debiera sin derogar. la disposicion del fueso respecta al
 D.º. de los despachos, que hando por legitima, y conforme ala
 Real voluntad la conminacion en su practica, y seccion,
 y que en el caso de no de fueso algun laupico de ha de ser
 y de la Ley por la misma obvia. de la Ley ha asegurado ma

y mas a la Prov. mixta, la compeñancia de Dios, y
presogacia lepedat; y veniendo si todas estas ~~hoyas~~
lana, accorizada, y solemne que dio a la Prov. de Mag.
El Señor D. Fernando el Rey en su Real cedula de ocho
de Oct. de mil e CXX. (que pinto en el
libro bajo el numero nueve) de la p. N. de sus puros Buenos
nos, y costumbres; que en ella se consulta del Consejo, pleno
Nacienda. Yo su Magestad: que consideraba las circunstan-
cias de la provincia de Guipuzcoa, que tanto habian mirado los Señores
sus progenitores, para no permitir novedad alguna turba-
da del pasado estado, y buen gobierno que habia venido con sus
Fueros, Privilegios, usos, y Costumbres, que las hechas e intercedidas en
diferentes tiempos, las reformaron luego que se clamó de ellas, la
provincia defendiendola en su libertad, y liberacion: En cuyo
de estos fundamentos, y causas morales se sirvió mandar en su
Real cedula de quise en todas las novedades que sin este informe
y plena instancia se hubian executado entonces si el estable-
cimiento de la Ponda en la provincia, y en particular de la
judic. p. que le corresponde para los concordados, y cosas
vedadas, y q. se la mantenga en el uso de sus fueros, privile-
gios, y costumbres, como los habia gozado, y goza gozando, y devia
gozar en lo sucesivo: Por tanto: Suplico a V. M. que habiendo por presente
dos d. documentos, se sirva mandar se han de expedir
se, que los de la p. de la Ponda, y se pongan p. en el
de la p. para la consulta mandada por su Magestad,
en que se p. la provincia mixta que el Consejo se sirva
indinar de Real animo a la Resolucion solicitada en su
memorial; que procede a Justicia, y p. de, y p.
ello de la p. de Pablo Antonio de Ondarza Juan Dom. de
Alvarez Loynaz = Inuito a ser por el mismo Consejo el
diente formado en el asunto, con los documentos que presento
la misma provincia con su Representacion, y consentimiento, y lo expuesto
siendo por mis dos primeros fiscales en consulta que hizo a mi
Real ma Persona encaminada, y no a Julio de este Año, propuso
supasar; y por su Real Resolucion conforme a el, que fue publicada
en el mismo Consejo, y mandada cumplir en una del Corriente, se acordó ex-
pedir en su forma; lo qual, y por lo que mira al primer punto, re-
latado a los acuerdos incluidos en la circular de la Diputacion con-
traordinaria de esta p. de diez y siete de Mayo de mil setecientos
seenta y seis, y confirmados en la inmediata Junta g. celebrada
en Tudencia a principios de Julio del mismo Año declaramos
no credito la provincia de Guipuzcoa su antigua facultad,
ni comiso en su publicacion los honorables acuerdos
de la impuacion por algunos de sus naturales en sus sidios
nos, y por lo referido en informes; que todas a aquellas providencias fueran

Referencias á otros anualmente acordadas en Junta general, y aprobadas en Junta general, y aprobadas por mi Real Persona, y por el mio Consejo: y por consecuencia llamamos que en esta primera parte opinto es suya su posesion; y en desagravio del honor de la Provincia, las mandamos con las calumniosas relaciones hechas en Coimbra tan falsa por algunos de sus miembros, y en dicha cénas con la Navarra de la Real Presada mi Real Prov. de once de Abril de mil seiscientos setenta y ocho, mandamos que se impriman, y publiquen en la forma acostumbrada los decretos en la Junta general de su necesidad para que de este modo quede libremente libre el fondo que en este particular ha padecido, y pasada en el buen concepto que mereciera notoria lealtad, y que en adelante continúe en gozamiento de sus facultades, y privilegios, imprimiendo, y publicando los decretos de las demas Juntas generales que celebrare, con la misma calidad de audiencia obona la aprobo. En mi Real persona en los Ceros que lo costan por su naturaleza. Solo tocante al segundo punto de posesion de la misma Prov. reducida á utilidades que de la Mancanga en la antigua posesion de dar me discamente el ~~no~~ á todos los despachos Cédulas, Ordes, y Provisiones, Reales Preqq. y desp. y Ejecutorias de los tales despachos, la dirigimos en el ~~no~~ y ejecución de las que se dirigian á que esta de posesion desde el año de mil seiscientos setenta y seis por el decreto de dicho Consejo de D. Pedro Antonio de Parre da, y posesion de la Real Prov. de mil seiscientos setenta y seis: y llamamos mandamos al mio Consejo de la Real Prov. de Capuzca, y demas Juntas, Ministros, y Personas á q. en qualquier manera tocare la observancia de lo ordenado en esta mi carta, la lean, guarden, cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y ejecutar como en ella se contiene, sin oponerle la menor oposicion que se oponga en manera alguna, rogando al mismo Consejo la cédula Real Prov. de once de Abril de mil seiscientos setenta y ocho, que comina al mio Consejo por mano de D. Antonio de Salazar mi Secretario Contador de Rentas, y Criado de Cámara mayanigo, y al Governador de la de Vinea, y no de Julio de mil seiscientos setenta y seis copia ya Original en el expediente, que asi en las voluncas. Dada en Ciudad de Vinea y dos de Diz. de mil setenta y ochenta. D. Manuel de Sousa Figueroa = D. Marcos de Aguir = D. Pedro de Arana = D. Blas de Vilanova = D. Manuel de Villafañe = D. Pedro de Botano de Arana = Secretario del Rey mi Señor, y su Consejo de Cámara, la hize escribir por su m. con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Salazar = Registrada = D. Victor Berdugo = teniente de Chanciller Mayor = D. Victor Berdugo = Secretario Salazar = A. declarada la Prov. de Capuzca en los acuerdos milidos en la cédula de la Diputación en los acuerdos milidos extraordinaria de Vinea y sea de Mayo de mil seiscientos

Señores y sus, y confirmados en su inmediata Junta qual
no ocupas en sus Antiguas quales, digo facultades, y manda se
impriman, y publicuen los decretos de la misma Junta,
y q. se la mantenga en la Antigua posesion de dar y no atoda
los despachos y cédulas en la conformidad que se manda
Copia de original, de q. certifico D. Domingo Jorcano
García

Enterados de la citada Real Provision se acordó que se tena se
cumple, y execute en todo, y por todo como se ella se manda para
quien efecto se haga saber a los Señores numerada de esta misma
Villa, y que de la Real Provision, y citada para originales se
pongan en el Libro de Consejo

que para nombrar sobre tanto para ver, y reconocer el modo que se
execute en los nuevos Caminos desde esta Villa para la Real Audiencia, y
Análisis de sus salarios, y lo demas concerniente a ello se dio Comi-
sion, y poder amplio al Ayuntamiento particular

Memoria de la Real Provision de esta villa, y que tena, es como se sigue
Oct. y de villa de Segura. José de Casarí Cordero Duero, y poseedor legítimo
de la casa de eloria sea en su jurisdiccion de esta Villa de Segura
y el suplicante de V.S. con el debido acatamiento lo pone que empezando
desde el Camino Arreal q. se dirige desde los pertenecidos de
la casa de Aribas de esta misma Villa ha de dar con la tagata de la
para Orreca estan gozando de su propio moru en conocida usurpacion el
beneficio que se debe dar a V.S. y en perjuicio de muchos hijos de V.S.
que por esto acentas con mas individualidad señaladamente Juan
de Anzuca Ingg. y no de la casa de Aribas, y Juan de Gallego
Ingg. de la casa de Aribas de esta misma Villa, y para q.
haya la debida claridad, y no haya recelo. Igual usurpacion. V.S.
pido, y suplica y endidamene se digna tomar la debida providencia
apm de hacer la separacion formal con la amonacion del terreno
oficio que estan gozando que por esto señalar a V.S. el peso melean
de meoiga en Justicia, y seg. dias m. a. de la pta de V.S. José de
Casarí Cordero. Enterado de esta memoria sobre el contenido, y lo
demas concerniente a ello se dio comision en bastante forma al citado
Señor Sindico. con tanto se acabo este Ayuntamiento y
firmo Dho S. de V.S. p. r. i. y p. los demas señ. Capitulares de q. corumbra
y en fe de ello io el en. =

Joseph Ant. de Tuboeta y
Ordoñez

Anco mi
Juan Miguel de
Churruarri

Yo el dho Censo me doy por requerido con la Real Prov. meca

79

en el Ayuntamiento precedente para todos sus efectos en el mismo día
mes y año =

Juan Miguel de
Aguirre Larrañaga

W. J.

En esta Villa de Iruñea, año referido es el Dho Cono en cumpli-
miento del acuerdo precedente ley, y notifique Dha Real Provision
nueva en el Ayuntamiento que antecede, y su acuerdo para todos sus efec-
tos en sus personas à Pedro Domingo de Iruñea, y a Lorenzo de
Coxpuru Señores de su Magestad, y del numero desta Real Audiencia,
quienes en el dicho ayuntamiento dijeron lo oían y que se daban por notificados
esto respondieron de que doy fe, y firmo =

Juan Miguel de
Aguirre Larrañaga

En la Sala del Consejo desta Villa de Vergara á diez y ocho
de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, se juntaron según costumbre
por fe del elevino los tres D. José Anz. de Zuboeta Alcalde Manuel de
Aguirrececeaga Albuena Sindico, Manuel Jph de Mendizabal Juan de
de Juxar, y Manuel Anconio de Amuquibar Regidores D. Juan Anz.
Jimenez, y D. Anz. de Maquibar Diputados del común, y Alonso de Arube
Diputado del Consejo que son la mayor y mas sana parte de la Justicia, y
Regimiento desta Dha Villa. Teniendo así juntos y congregados usando
de la facultad que se les confiere en el Ayuntamiento que antecede nombraron
por sobrecante à José Tuquin de Larrañaga diez y siete de Mayo desta enun-
ciada Villa para que haga leyes y estatutos á los trovitas de los Caminos nuevos
que se egecutan desde esta Dha Villa para la Placencia según y conforme
las condiciones generales, y particulares en que se Remataron, y si en algo faltaren
el pacto desta Villa, y que por Dho Ciudad se le dará quatro reales por día
ellos q. ocupare en Dho empleo de sobrecante cuyo salario se le pagara
mensualmente dando razon de cada uno de los días que ocupare, y el día de
Jph Anz. de Larrañaga diez y siete admitio Dho nombramiento por el
dicho salario como bae explicado à quien en Dha
de su admision, y Aceptacion se le dio Comision en bastante forma